

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: David Barcenas Oria.

Expediente: 77/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 77/2009, promovido por su propio derecho por el **C. David Barcenas Oria**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce de marzo de dos mil nueve, el **C. David Barcenas Oria**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas solicitud de acceso a la información número de folio 00097809 en la cual expresamente solicita:

“Por favor requiero el coeficiente y monto estimado (ex ante) y distribuido (ex post) para cada municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal (ramo 28), así como del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal (ramo 33), durante los ejercicios fiscales de 1998 a 2008. También el importe total distribuido de esos cuatro fondos para el total de municipios durante el periodo mencionado. Gracias.”

SEGUNDO. RESPUESTA. El dieciséis de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

ssc

“Al respecto me permito informarle que referente al Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal, la fórmula que sustenta su distribución, así como la distribución por municipio se publica cada año en el Periódico oficial (sic) del Estado, en los meses de enero y febrero por lo que esta información puede consultarse en el sitio: http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/modulo_despliegue_general.asp”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día seis de mayo del presente año, por escrito libre, se recibió en las oficinas del Instituto, el recurso de revisión derivado de la solicitud de información 00097809 de fecha doce de marzo del año dos mil nueve, interpuesto por el **C. David Bárcenas Oria**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas toda vez que, éste entrega de manera parcial la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Argumento a favor de mi solicitud de información que la respuesta obtenida es incompleta pues en la segunda cuartilla del oficio de respuesta expresa “Al respecto me permito informarle que referente al Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal, la fórmula que sustenta su distribución, así como la distribución por municipio se publica cada año en el Periódico oficial (sic) del Estado, en los meses de enero y febrero por lo que esta información puede consultarse en el sitio:

http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/modulo_despliegue_general.asp”

ssc

Primero. En la respuesta se proporciona los meses-ni siquiera la fecha exacta- de publicación de la información solicitada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, es decir, se suministra la fuente genérica de la información, no así los montos distribuidos a cada municipio, que es la información solicitada.

Segundo. Es necesario señalar que no es posible consultar el Periódico Oficial del Estado en el periodo de 1998 a 2006 vía electrónica, sólo se pueden leer los índices de las publicaciones, por lo que se incumple lo establecido en el artículo 111 que a la letra dice: "En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma."

Tercero. El plazo de respuesta notificado en el acuse de recibo de solicitud de información fue el 9 de abril de 2009 y la respuesta está fechada el día 16 de abril de 2009, lo cual excede el periodo de 20 días hábiles establecido en el artículo 108 de la citada ley.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once de mayo de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 77/2009. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas para efectos de que rinda su

ssc

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

3

contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha cuatro de junio de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de la Secretaría de Finanzas, firmada por la Licenciada Susana Alejandra González González, Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y la cual, en lo conducente indica:

“La Secretaría de Finanzas actuó en todo momento con apego a derecho, ya que se proporcionó oportuna respuesta a la solicitud del recurrente, cumpliéndose con la obligación de dar acceso a la información orientando al ciudadano sobre la ubicación de la información solicitada, proporcionándole así, la dirección electrónica y la unidad responsable de la publicación de dicha información, es decir, el Periódico Oficial del Estado, según lo estipulado por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra indica:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida,

y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. [...]”.

De igual manera el recurrente argumenta que no le fue posible consultar en el Periódico Oficial del Estado en su formato electrónico el periodo requerido, al respecto, los cambios en el dominio, así como la disponibilidad para su consulta electrónica no son responsabilidad directa de esta dependencia, no obstante lo anterior, además de encontrarse la información a disposición del público por medio de Internet, el ciudadano puede acudir a las oficinas propias del Periódico Oficial del Estado ubicadas en el Periférico Luis Echeverría Álvarez No. 350 esquina con calle Sonora, Colonia República Oriente en Saltillo, Coahuila y realizar su consulta o adquirir los ejemplares necesarios.

Lo relativo a la fecha de publicación, le fue proporcionado al recurrente el periodo en el cual es publicada la información solicitada, tal como se indicó en el oficio de respuesta, que de ser necesario precisar, puede ser consultada en el apartado destinado a la consulta de índices y de periódicos de texto completo del Periódico Oficial del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

ssc

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha doce (12) de marzo del año dos mil nueve, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido la Secretaria de Finanzas debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diecisiete (17) de abril del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciséis (16) de abril del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente, la misma fue contestada en tiempo.

Ahora bien a criterio de quien resuelve resulta infundada la alegación del recurrente, en el sentido que la respuesta a la solicitud de información es extemporánea, en virtud de que el sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a más tardar en fecha nueve (9) de abril del dos mil nueve (2009), ya que tal y como acontece en el presente asunto del análisis de las constancias que integran el presente recurso se advierte que el plazo para responder la solicitud de información tal y como se dejo asentado vencía el día diecisiete (17) de abril del año dos mil nueve,

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

(2009) por lo que la misma fue respondida en tiempo, es decir en fecha dieciséis (16) de abril del mismo año.

Lo anterior tomando en consideración, el día inhábil del dieciséis (16) de marzo y del periodo mediante el cual fue declarado de la misma manera por el Consejo General los días seis (06) al diez (10) de abril del presente año, correspondiente al periodo vacacional de semana santa, en el cual no corren los términos según lo disponen los artículos 36, 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de aplicación por disposición expresa del artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior sin que pase desapercibido que el acuse de la solicitud de información pública, que se genera en el sistema INFOCOAHUILA, aparezca como fecha límite para dar contestación a la solicitud de información en efecto el día nueve (9) de abril del presente año, sin embargo tomando en consideración los días declarados como inhábiles por este Órgano Constitucional Autónomo, los mismos no son tomados en consideración para efecto del computo del plazo para responder solicitudes de información e interponer el recurso de revisión.

En consecuencia el plazo de quince días previsto en el artículo 122 del multicitado ordenamiento para interponer el recurso de revisión, empezó a correr el día diecisiete (17) de abril, y concluyo el día ocho (8) de mayo, ambos del presente año, descontando el día cinco (5) de mayo del dos mil nueve (2009) en virtud de que es inhábil y que tal y como se dejo establecido anteriormente no se toma en consideración para efecto del computo de plazo para interponer la revisión.

Y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto por escrito libre y depositado en la ciudad de Querétaro por mensajería "Estafeta" y recibido en este Instituto el día seis (6) de mayo del año dos mil nueve (2009), se establece que el

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente en su solicitud de información solicitaba:

“Requiero el coeficiente y monto estimado (ex ante) y distribuido (ex post) para cada municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal (ramo 28), así como del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal (ramo 33), durante los ejercicios fiscales de 1998 a 2008. También el importe total distribuido de esos cuatro fondos para el total de municipios durante el periodo mencionado.”

Por su parte la Secretaría de Finanzas en la respuesta a la revisión manifestó que:

“Al respecto me permito informarle que referente al Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal, la formula que sustenta su distribución, así como la distribución por municipio se publica cada año en el Periódico

ssc

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

oficial (sic) del Estado, en los meses de enero y febrero por lo que esta información puede consultarse en el sitio:

http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/modulo_despliegue_general.asp".

Ahora bien, para poder determinar que la Secretaría de Finanzas está obligada a proporcionar la información relativa a el coeficiente y monto estimado (ex ante) y distribuido (ex post) para cada municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal (ramo 28), así como del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal (ramo 33), durante los ejercicios fiscales de 1998 a 2008. Así como el importe total distribuido de esos cuatro fondos para el total de municipios durante el periodo mencionado, abra que establecer si de acuerdo a la normatividad relativa, se tiene o no la obligación de contar con dicha información.

En ese sentido, para una mejor comprensión del presente tema, es necesario determinar en qué consisten el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal (ramo 28), así como del Fondo de Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento Municipal (ramo 33).

La Ley de Coordinación Fiscal en el **artículo 2**, capítulo I, señala que: el **Fondo General de Participaciones**, se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

El mismo ordenamiento en mención en el artículo 25, capítulo V, contempla las aportaciones federales, como recursos que la federación transfiere a las haciendas

ssc

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los servicios de Salud;
- III. **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;**
- IV. **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios** y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples;
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;
- VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

La Ley de Coordinación Fiscal en el artículo 32, capítulo V, contempla que el **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.**

SSC

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Por su parte el artículo 33 establece que: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

- a) **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal:** agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

Así mismo el artículo 36 de la multicitada Ley establece que: el "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales....., ".

QUINTO.- La Secretaría Finanzas está sujeta al principio de documentación pública, establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 7, 85, 86, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establecen " los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información."

De igual forma los artículos 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Archivos Públicos señalan lo siguiente: "Los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formarán parte del patrimonio documental del Estado de Coahuila y bajo ningún concepto ni circunstancia se consideraran propiedad de quien lo produjo." "Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión deberán registrarse en los formatos de control con que cuenten los sujetos obligados para inventariarse e integrarse en las unidades documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública del documento."

La información en comento, encuentra sustento en la Ley de Coordinación Fiscal, que es la normatividad que tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, así como establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, Distribuir entre ellos dichas participaciones; Fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Adicionalmente la **Ley para la Distribución de Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila**, publicada el veintitrés (23) de Diciembre del año dos mil ocho (2008), que es la legislación que tiene por objeto establecer, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de

ssc

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

los Estados Unidos Mexicanos, 158 Q, fracción II y 158 T de la Constitución Política del Estado de Coahuila y la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, de las que obtenga el Estado provenientes de ingresos federales, por su incorporación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como determinar los mecanismos de distribución y entrega de dichas participaciones y aportaciones para el ejercicio fiscal de 2009.

En ese sentido, en el ordenamiento en comento, en el artículo segundo, capítulo I, que se refiere a las Participaciones a los Municipios a los Ingresos Federales, se establece que: "Las participaciones federales que correspondan a los Municipios en los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal y su **determinación y aprobación quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas.**"

De igual forma, el artículo 15 del ordenamiento citado en los dos párrafos anteriores, establece que. "El Gobierno del Estado, **por conducto de la Secretaría de Finanzas**, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega de participaciones; **La información relativa al calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables; Así como el monto estimado que recibirá cada Municipio de la Entidad, del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal,** del Fondo de Fiscalización y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la venta final de gasolina y diesel."

Asimismo, el Gobierno del Estado **por conducto de la Secretaría de Finanzas**, publicará trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

fiscal.

ssc

Por lo tanto se concluye que, es obligación de dicha Secretaría generar, resguardar, mantener y en su caso operar la información relativa al “Fondo General de Participaciones”, “Fondo de Fomento Municipal”, “Fondo de Infraestructura Social Municipal”, “Fondo para el Fortalecimiento Municipal”, durante los ejercicios fiscales de 1998 a 2008 y el “Importe total distribuido de de esos cuatro fondos para el total de municipios durante el periodo mencionado”. Por lo tanto se encuentra en posibilidad de otorgar acceso a la información solicitada por el C. David Barcenás Oria.

SEXTO.- Por último y por lo que hace a lo señalado por la Secretaría de Finanzas, que actuó en todo momento apegado a derecho, atendiendo a que remitió al solicitante a la página electrónica del Periódico Oficial del Estado, a criterio de este Consejo General esto no es así, por las siguientes razones:

En efecto, es inexacta la respuesta de la citada dependencia, al establecer, que se remitió a una página electrónica, donde consultar la información en base al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que, si bien es cierto que proporciona una dirección electrónica al recurrente para que lleve a cabo la consulta de la información, argumentando que en esa página puede consultarse la información requerida, no menos cierto es que dicha dirección electrónica, no pertenece al sujeto obligado que debe contar con la información, ya que como se dejó establecido anteriormente, le compete a la Secretaría de Finanzas, contar con la información en mención.

Por lo que, si dicha dependencia, cuenta con la información solicitada en base al principio de documentación que rige a toda entidad pública, no hay motivo ni razón alguna, para no proporcionar la información, argumentando que la misma ya está disponible públicamente, máxime si quien debe contar, generar, resguardar, transformar y/o conservar dicha información que debe publicarse en el periódico oficial es la misma Secretaría de Finanzas.

ssc

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Por otra parte, si la persona presentó la solicitud de información respectiva, vía electrónica, la modalidad elegida por el hoy recurrente para la entrega de la información es la electrónica, por lo que, debe privilegiarse en primer término la entrega de la información a través del sistema, salvo que de forma fundada el sujeto obligado en la contestación a la solicitud de información, justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información a través del sistema, supuesto que en el caso en concreto no se justifica, sino que se limita a contestarle, que la información está disponible públicamente en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado.

Es por lo cual, la información solicitada, debe darse a conocer al recurrente, ya que por disposición expresa de la Ley de Coordinación Fiscal es obligación del Estado, en el presente asunto, por conducto de la Secretaría de Finanzas informarle a través de los mecanismos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, "el coeficiente y monto estimado (ex ante) y distribuido (ex post) para cada municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal (ramo 28), así como del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal (ramo 33), durante los ejercicios fiscales de 1998 a 2008. También el importe total distribuido de esos cuatro fondos para el total de municipios durante el periodo mencionado".

Por anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 120 fracción III y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas para el efecto de que se entregue la información solicitada por el recurrente, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, que es la electrónica.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

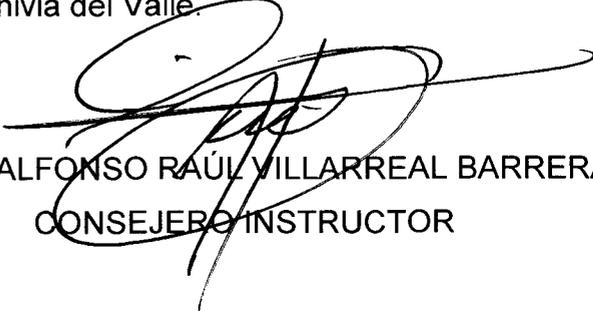
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 120 fracción II y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas para el efecto de que se entregue la información, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información que es la electrónica.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Finanzas para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, acompañando en su caso la información entregada al recurrente.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y el contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo consejero ponente e instructor, el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

SSC



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 77/09.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE FINANZAS.
RECURRENTE.- DAVID BARCENAS ORIA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL
VILLARREALBARRERA.*****
